

Resolución de Plenario N° 55/1997

Posadas, 28 de Noviembre de 1997

VISTO:

El Expediente N° 392/96 "MIDLAND COMERCIAL S.A. Formula. Peticiona. Aplicación del art. 13, segundo párrafo de la Ley 23.548"; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de septiembre de 1997 a fs. 114/122, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley N° 48) contra la Resolución N° 52 del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos, de fecha 28 de agosto de 1997, por la cual en su art. 1° se resolvió *"Confirmar la Resolución N° 122 del Comité Ejecutivo de fecha 27 de junio de 1996, en cuanto decidió mantener el criterio sostenido en la Resolución N° 34 del Plenario de Representantes, de que el impuesto incorporado por la Ley N° 23.658, art. 37, punto 6, referente a operaciones financieras que devenguen intereses efectuadas por entidades no regidas por la Ley N° 21.526, se encuentra en pugna con la Ley N° 23.548 de Coparticipación, art. 9°, inc. b), apartado 2"*.

Que por providencia del 16 de octubre de 1997, a fs. 122, se resolvió correr traslado a la actora por el plazo de diez días hábiles judiciales del remedio federal interpuesto, conforme a lo prescripto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que en tiempo hábil y en legal forma, el 3 de noviembre de 1997, "MIDLAND COMERCIAL S.A." (fs. 127/129) evacuó el traslado que se le corriera.

Que el recurso extraordinario ha dado satisfacción a los requisitos comunes, propios y formales para habilitar la instancia extraordinaria, razón por la cual corresponde y así se decide, proceder a su concesión elevando las actuaciones al Alto Tribunal.

Que la decisión que se adopta no importa desconocer la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dimana de la causa *"Transportes Automotores Chevallier v. Resolución N° 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos"* (Fallos: 317:1548), sentencia del 17 de noviembre de 1994. Ello así, en tanto se computen dos circunstancias. La primera, que el Alto Tribunal al decidir la causa: C.468, L.XXXI *"Cámara de Fabricantes de Almidones, Glucosas, Derivados y Afines s/ demanda c/ el Municipio de la Ciudad de Chacabuco (Pcia. de Buenos Aires), en cuanto creó la tasa por control de concesión de servicios"*, sentencia del 7 de agosto de 1997, desestimó el recurso por falta de fundamentación autónoma, lo que habría importado superar el

examen de la existencia/inexistencia de caso, y de la existencia/inexistencia de sentencia judicial o equivalente. La segunda, que el mejor custodio de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el propio Tribunal, por lo cual la más adecuada salvaguarda del derecho de defensa y la garantía de la tutela jurisdiccional recomienda conceder el recurso, más aún, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 12 *in fine* de la Ley N° 23.548.

Por ello, lo dictaminado en sentido concordante por la Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le concede la Ley N° 23.548,

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar procedente la apelación extraordinaria para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incoada por el Estado Nacional, contra la Resolución N° 52 del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos, de fecha 28 de agosto de 1997, en mérito de los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTICULO 2º: Ordenar la notificación de la presente resolución por Secretaría a las partes, tal cual lo dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que deberá remitir las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de 5 (cinco) días contados desde la última notificación.

ARTICULO 3º: Devueltos que sean los actuados del Alto Tribunal, procédase al archivo de las actuaciones.

Firmado por: Cr. N. A. MIRANDA (Misiones). Presidente. Dr. E. C. CABANILLAS Secretario.